



Barranquilla, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO:** 08001-40-53-003-2021-00055-00  
**ACCIONANTE:** YORGUI NAVARRO ANGARITA  
**ACCIONADO:** POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

### **ACCION DE TUTELA**

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por la señora YORGUI NAVARRO ANGARITA, actuando en nombre propio, en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., por la presunta violación a su(s) derecho(s) constitucional(s) fundamental(s) de petición.

### **ANTECEDENTES**

#### **1.1 SOLICITUD**

La señora YORGUI NAVARRO ANGARITA, actuando en nombre propio, solicita que le tutele (n) el(s) derecho(s) constitucional(s) fundamental(s) de petición dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de la accionada, por lo que solicita que se ordene POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a suministrar la información y documentación solicitada el 10 de diciembre de 2020.

#### **1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO**

En el caso de la referencia la pretensión de la actora, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación.

1.2.1 Manifiesta que, se encuentra afiliada a la accionada y en fecha 10 de diciembre de 2020 elevó derecho de petición, registrado el día 11 de diciembre de 2020 bajo el N° ENT 2020 01 002 170292, solicitando los siguientes documentos:

*“Copia del expediente médico laboral, de fecha 2010 a la fecha actual, en donde se incluyan lo siguiente:*

- a- Formato de la negación de servicios y medicamentos.*
- b- Solicitudes y pagos de servicios de traslados no urgentes*
- c- Objeción a los pagos de servicios de traslados no urgentes – glosas.*
- d- Formato de informe de accidentes de trabajo o enfermedades laborales.*
- e- Informe de la Investigación del accidente laboral.*
- f- Dictámenes de pérdida de capacidad laboral.*
- g- Relación de la historia clínica general aportada por los proveedores, teniendo en cuenta que es deber que medicina laboral el acompañamiento al paciente.*

*Lo anterior en virtud que me dieron respuesta parcial y la documentación que se me suministro era copia de sentencias y comunicados de acciones de tutela.*

*2. Copia de toda la gestión adelantada en la rehabilitación integral de conformidad con lo establecido en el MANUAL GUÍA SOBRE PROCEDIMIENTOS PARA LA REHABILITACIÓN Y REINCORPORACIÓN OCUPACIONAL DE LOS TRABAJADORES EN EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES;*



*Señalar las deficiencias dadas de alta, en caso de que existan, acompañando los documentos de mejoría médica máxima o informe de culminación de rehabilitación integral.”*

1.2.2 Relata que, a la fecha de la presentación de esta acción de tutela, la entidad accionada no ha dado resolución de fondo a su petición.

### **1.3 ACTUACION PROCESAL**

Por llenar los requisitos de Ley, esta Agencia Judicial mediante auto de fecha 02 de febrero de 2021, procedió a admitir la presente acción de tutela en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

### **1.4. CONTESTACION DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS y/o VINCULADAS.**

#### **1.4.1. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., rindió informe solicitando, se declare la carencia de objeto por hecho superado, por cuanto dieron respuesta al derecho de petición inicialmente mediante comunicación con radicado de salida N° 2020 01 005 404886 del 28 de diciembre de 2020.

Aclarando que, teniendo en cuenta que la mencionada respuesta fue emitida de manera parcial quedando pendiente la información relacionada con “*gestión adelantada en la rehabilitación integral de conformidad con lo establecido en el manual guía sobre procedimientos para la rehabilitación y reincorporación ocupacional de los trabajadores en el sistema general de riesgos profesionales*” a través de comunicación con radicado de salida 2021 01 005 063293, dieron alcance a la respuesta inicial y remitieron la información faltante.

### **1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES**

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas documentales relevantes, las visibles a folios:

1.5.1. Copia derecho de petición.

1.5.2. Copia informe de entidad accionada.

### **1.6. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA**

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que “*esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.



En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

## **2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

### **2.1 COMPETENCIA.**

Este juzgado es competente, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, para decidir la presente tutela.

#### **2.2.1. EL PROBLEMA JURIDICO**

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a este Juzgado determinar si PORVENIR S.A., vulneró el derecho fundamental de petición de la señora YORGUI NAVARRO ANGARITA, al no darle respuesta de fondo a la petición de fecha 10 de diciembre de 2021.

Así las cosas, para establecer si en efecto se produjo la vulneración de derechos fundamentales, este Juzgado examinará los siguientes asuntos: i) derecho de petición ii) del caso concreto.

#### **(i) Del derecho de petición y la historia clínica.**

El derecho fundamental de petición tiene carácter instrumental, pues por su conducto “se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales”, entre estos, el derecho de acceso a la información y a documentación pública o privada (salvo reserva legal-artículos 15, 20 y 54 CP-, como sucede con la historia clínica.

En sentencia T-058 de 2018, la Honorable Corte Constitucional, precisó:

*“La historia clínica es un documento privado, de obligatorio diligenciamiento para el cuerpo de salud, contentivo de todos los datos sobre la salud física y psíquica del paciente, estructurados de manera ordenada, detallada y cronológica. Su acceso, según el artículo 34 de la Ley 23 de 1981, “(p)or la cual se dictan normas en materia de ética médica”, es reservado y, por consiguiente, puede ser conocido únicamente por su titular y, excepcionalmente, por terceros -en los casos previstos por la ley o previa autorización del usuario-. Por ende, este documento constituye prueba idónea sobre los tratamientos médicos recibidos por el usuario, al punto que se ha descrito como “el único archivo o banco de datos donde legítimamente reposan, todas las evaluaciones, pruebas, intervenciones y diagnósticos realizados al paciente”.*

#### **ii) Del caso concreto.**

En el caso bajo estudio, corresponde al despacho determinar si POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., vulneró el derecho fundamental de petición de la señora YORGUI



NAVARRO ANGARITA, al no resolver en término y de fondo el derecho de petición presentado en fecha 10 de diciembre de 2021, a través del cual solicitó:

*“Copia del expediente médico laboral, de fecha 2010 a la fecha actual, en donde se incluyan lo siguiente:*

- a- Formato de la negación de servicios y medicamentos.*
- b- Solicitudes y pagos de servicios de traslados no urgentes*
- c- Objeción a los pagos de servicios de traslados no urgentes – glosas.*
- d- Formato de informe de accidentes de trabajo o enfermedades laborales.*
- e- Informe de la Investigación del accidente laboral.*
- f- Dictámenes de pérdida de capacidad laboral.*
- g- Relación de la historia clínica general aportada por los proveedores, teniendo en cuenta que es deber que medicina laboral el acompañamiento al paciente.*

*Lo anterior en virtud que me dieron respuesta parcial y la documentación que se me suministro era copia de sentencias y comunicados de acciones de tutela.*

*2. Copia de toda la gestión adelantada en la rehabilitación integral de conformidad con lo establecido en el MANUAL GUÍA SOBRE PROCEDIMIENTOS PARA LA REHABILITACIÓN Y REINCORPORACIÓN OCUPACIONAL DE LOS TRABAJADORES EN EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES; Señalar las deficiencias dadas de alta, en caso de que existan, acompañando los documentos de mejoría medica máxima o informe de culminación de rehabilitación integral.”*

Sea lo primero, anotar que la presente acción cumple con los requisitos de procedibilidad, en cuanto a la legitimación por activa, es la actora, la titular del derecho. Situación que también se depreca de la legitimación por pasiva, en tanto la tutela es presentada en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., como ARL.

En cuanto a la inmediatez, se advierte que la petición fue presentada el 10 de diciembre de 2021, término que resulta razonable para interponer el amparo.

Finalmente, con relación al requisito de subsidiariedad, este se encuentra agotado, como quiera que la acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección del derecho fundamental de petición.

Ahora bien, adentrándonos al caso en cuestión, de acuerdo a las pruebas allegadas, se tiene que, mediante oficio N°2020 01 005 404886 del 28 de diciembre de 2020, enviado mediante la guía de servicio N°RA296292348CO de la empresa de mensajería 472, la accionada dio respuesta a la accionante, informando que:

*“Una vez revisados los sistemas de información y unificada la documentación requerida; nos permitimos adjuntar expediente documental que reposa en esta administradora donde usted podrá encontrar:*

- a. Formatos de negación de servicios y medicamentos*
- b. Solicitudes y pagos de servicios de traslados no urgentes*
- c. Objeción a los pagos de servicios de traslados no urgentes – glosas.*
- d. Formatos de reportes de accidentes de trabajo y enfermedades laborales*



e. *Dictámenes de pérdida de capacidad laboral*

*En cuanto al literal “e” donde solicita informe de la Investigación del accidente de trabajo, le indicamos que, de conformidad con la resolución número 1401 de 2007, del Ministerio de la Protección Social, “por la cual se reglamenta la investigación de incidentes y accidentes de trabajo”, en su artículo 4º Obligaciones de los aportantes, concretamente el numeral segundo, es obligación del empleador Investigar todos los incidentes y accidentes de trabajo, por lo tanto, la invitamos amablemente solicitar dicha investigación a su empleador.*

*Ahora bien, el numeral “g” donde requiere; “relación de la historia clínica general aportada por los proveedores, teniendo en cuenta que es deber que medicina laboral el acompañamiento al paciente”, (Sic). Es preciso hacer claridad en cuando a que, es obligación de esta administradora garantizar todas prestaciones asistenciales y económicas que se deriven de los diagnósticos, eventos y enfermedades reconocidas como de origen laboral.*

*En consecuencia, le indicamos que esta administradora no cuenta con dicha documentación, con ocasión a que las Instituciones Prestadoras de Salud que le brindaron tratamiento son quienes tienen custodia documental sobre su historia clínica tal como lo expresa el Artículo 13 de la Resolución 1995 de 1999:*

*“Artículo 13.- custodia de la historia clínica. La custodia de la historia clínica estará a cargo del prestador de servicios de salud que la generó en el curso de la atención, cumpliendo los procedimientos de archivo señalados en la presente resolución, sin perjuicio de los señalados en otras normas legales vigentes. El prestador podrá entregar copia de la historia clínica al usuario o a su representante legal cuando este lo solicite, para los efectos previstos en las disposiciones legales vigentes.*

*(...) A raíz de lo mencionado anteriormente y teniendo en cuenta la totalidad de archivos con los que cuenta su expediente documental, procedemos a realizar envío de copia simple por medio de medio magnético (CD).*

*Finalmente, frente a su segunda pretensión donde nos solicita copia de toda la gestión adelantada en la rehabilitación integral de conformidad con lo establecido en el manual guía sobre procedimientos para la rehabilitación y reincorporación ocupacional de los trabajadores en el sistema general de riesgos profesionales, le informamos que nos encontramos consolidando la documentación correspondiente a fin de remitirla a usted en su totalidad.”*

El Despacho, procedió a verificar la guía en donde consta que, el oficio antes referenciado, fue entregado, tal y como se muestra a continuación:



472  
8000 005

RA296292348CO

UAC CENTRO 1111  
CENTRO A 511

04.01.2021

Posteriormente, a través de comunicación con radicado de salida 2021 01 005 063293, la entidad accionada, dio alcance a la respuesta inicial y remitió la información faltante, informando lo pertinente en los siguientes términos:

*“Una vez revisados nuestros sistemas de información evidenciamos los siniestros:*

*Siniestro 40600423 de fecha 14/02/2008 bajo el diagnóstico EPICONDILITIS LATERAL, calificado de origen laboral, por lo que esta administradora realizó el correspondiente seguimiento y brindó las prestaciones asistenciales y económicas a las que hubiere lugar.*

*En primera oportunidad es pertinente recordarle que mediante Dictamen (DML) No. 2208170 de fecha 22/06/2020, procedimos a la calificar su porcentaje de pérdida de capacidad laboral (PCL), otorgando un porcentaje de (0.0)%.*

*De acuerdo a lo anterior, el dictamen en cuestión ya se encuentra en firme, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1352/2013:*

*“Artículo 45. Firmeza de los dictámenes. Los dictámenes adquieren firmeza cuando: 1. Contra el dictamen no se haya interpuesto el recurso de reposición y/o apelación dentro del término de diez (10) días siguientes a su notificación”.*

*“En primera oportunidad, es pertinente recordarle que, mediante el radicado No. SAL-2020 01 005 404886, se dio respuesta inicial a su requerimiento, en donde se le allegó copia de su expediente, y se informó que nos encontrábamos recopilando la información atinente a su proceso de rehabilitación.*

*Siniestro 55656955 de fecha 30/03/2010 bajo los diagnósticos EPICONDILITIS LATERAL OTRAS BURSITIS DEL CODO, calificados de origen laboral, debidamente reconocidos, y a los cuales se les brindó las prestaciones asistenciales y económicas requeridas.*

*Así las cosas, es pertinente recordarle que mediante Dictamen (DML) No. 17283 de fecha 11/01/2011, calificas su porcentaje de pérdida de capacidad laboral (PCL), otorgando un porcentaje de (10,98)% frente al cual usted se manifestó en*



*desacuerdo en el término legal de 10 días establecidos en el artículo 142 del decreto 019 de 2012:*

*“Artículo 142. Calificación del estado de invalidez. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.”*

*Por lo cual, el caso fue remitido ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez (JRCI), quien emitió Dictamen (DML) No. 10.680 de fecha 09/03/2011, en el cual otorgó un porcentaje del (16.02)%.*

*Con relación a este evento, evidenciamos que usted cuenta con prestaciones asistenciales.*

*Siniestro 101034771 de fecha 28/07/2011 bajo el diagnóstico SINDROME DEL TUNEL CARPIANO, calificado de origen laboral, debidamente reconocido, y al cual se le brindó las prestaciones asistenciales y económicas requeridas.*

*En virtud de lo anterior, es pertinente recordarle que mediante Dictamen (DML) No. 2122660 de fecha 21/11/2019, procedimos a la calificar su porcentaje de pérdida de capacidad laboral (PCL), otorgando un porcentaje de (0.0)%.*

*De acuerdo a lo relacionado en el párrafo anterior, el dictamen en cuestión ya se encuentra en firme, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1352/2013:*

*“Artículo 45. Firmeza de los dictámenes. Los dictámenes adquieren firmeza cuando: 1. Contra el dictamen no se haya interpuesto el recurso de reposición y/o apelación dentro del término de diez (10) días siguientes a su notificación.*

*Siniestro 101046940 de fecha 06/12/2011 bajo el diagnóstico SINDROME DEL TUNEL CARPIANO BILATERAL LEVE, calificado de origen laboral, debidamente reconocido, y al cual se le brindó las prestaciones asistenciales y económicas requeridas.*

*Así las cosas, es pertinente recordarle que mediante Dictamen (DML) No. 502012 de fecha 27/05/2014, calificar su porcentaje de pérdida de capacidad laboral (PCL), otorgando un porcentaje de (11,53)% frente al cual usted se manifestó en desacuerdo en el término legal de 10 días establecidos en el artículo 142 del decreto 019 de 2012:*

*“Artículo 142. Calificación del estado de invalidez. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la*



*cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.”*

*De acuerdo a esto, el caso fue remitido ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez (JRCI), quien emitió Dictamen (DML) No. 10.17.023 de fecha 09/07/2014, en el cual otorgó un porcentaje del (15.44)%.*

*Posteriormente, en el año 2016, se procedió a realizar recalificación de porcentaje de pérdida de capacidad laboral (PCL), en la cual se le otorgó porcentaje de (15,44)%, frente al cual usted se manifestó en desacuerdo.*

*En consecuencia el caso se remitió ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez (JRCI), quien otorgó un porcentaje de (16.46)%, mediante el Dictamen (DML) No. 57.425.086 de fecha 06/04/2017.*

*Bajo este siniestro, usted se encuentra registrada como paciente crónico, por tanto se han garantizado las prestaciones asistenciales y/o económicas requeridas por usted.*

*Siniestro 247216184 de fecha 21/04/2017 bajo el diagnóstico TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN, calificado de origen laboral, debidamente reconocido, y al cual se le brindó las prestaciones asistenciales y económicas requeridas.*

*Por lo anterior, mediante Dictamen (DML) No. 2140683 de fecha 17/01/2020, procedimos a la calificar su porcentaje de pérdida de capacidad laboral (PCL), otorgando un porcentaje de (26.60)%, el cual se notificó de manera personal bajo radicado SAL- 2020 08 001 002997.*

*De acuerdo a lo relacionado en el párrafo anterior, el dictamen en cuestión ya se encuentra en firme, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1352/2013:*

*“Artículo 45. Firmeza de los dictámenes. Los dictámenes adquieren firmeza cuando: 1. Contra el dictamen no se haya interpuesto el recurso de reposición y/o apelación dentro del término de diez (10) días siguientes a su notificación”.*

*Bajo este siniestro, usted se encuentra registrada como paciente crónico, por tanto se han garantizado las prestaciones asistenciales y/o económicas requeridas por usted.”*

Por lo que, para esta sede judicial, lo anterior constituye una respuesta de fondo a cada uno de los tópicos planteados por la actora, toda vez que de forma clara la entidad accionada se pronunció punto por punto a lo pedido por la accionante, anexándole mediante oficio N°2020 01 005 404886 del 28 de diciembre de 2020, los documentos solicitados.

Es decir que lo anterior descarta de plano cualquier pronunciamiento de fondo en relación con este asunto, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción, han sido superados, siendo innecesario cualquier pronunciamiento de fondo en relación con este asunto, por cuanto satisfecha la pretensión invocada en la demanda.



### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de la acción de tutela impetrada por la señora YORGUI NAVARRO ANGARITA, actuando en nombre propio, en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

**SEGUNDO:** En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase en su oportunidad a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO:** Líbrese telegrama u oficio a las partes, a fin de notificar la presente decisión, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**  
Jueza

**Firmado Por:**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5321a776a811b17dcba2fe008b85e5d6c1498e46296f72839f5cd3e929d1b64a**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Documento generado en 12/02/2021 04:44:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Centro Cívico  
Telefax: 3885005 Ext 1061. [cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia